



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000081-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

VISTO: El Oficio Nº 329-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 23 de Febrero del 2017 e Informe Nº 142-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de febrero del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

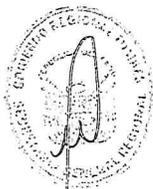
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001349, de fecha 30 de diciembre del 2016, se declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado recurrente don RICARDO ALBERTO BOYER ESTRADA, sobre reconocimiento de la bonificación de Preparación de Clases y Evaluación, a partir del 2000 hasta el 24 de noviembre del 2012;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 30846, de fecha 02 de febrero del 2017, don RICARDO ALBERTO BOYER ESTRADA, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001349, de fecha 30 de diciembre del 2016, alegando que se desempeñó como contratado durante el periodo del 2000 hasta el 24 de noviembre del 2012; que la resolución recurrida le causa agravio de naturaleza alimentaria, por vulnerar los derechos laborales y que siendo así el acto administrativo es nulo por encontrarse incurso en la causal de nulidad; así mismo refiere que, el monto que fue otorgado es contrario al Artículo 213º del Reglamento de la citada Ley; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 00000081-2017/GOB. REG. TUMBES-GR**

**Tumbes, 07 MAR 2017**

derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que don **RICARDO ALBERTO BOYER ESTRADA**, laboró como Docente Estable, en la condición de contratado a partir del 28 de setiembre del año 2000 al 31 de diciembre del 2013, como es de verse del Informe Escalonario N° 1369/2016-GRT-DRET-DADM-EE, de fecha 16 de noviembre del 2016, obrante a folios 36;

Que, según la pretensión impugnatoria del recurso presentado por don **RICARDO ALBERTO BOYER ESTRADA**, se tiene que el recurrente está solicitando el reconocimiento del beneficio de preparación de clases y evaluación a partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012, por considerar que el monto que le fue otorgado es contrario al Artículo 213° del Reglamento de la derogada Ley del Profesorado N° 24029;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”**;

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, contenida en derogada Ley del Profesorado, ha sido calculado en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que el monto que le fue otorgado al administrado no es contrario a lo establecido en el Artículo 213° del Reglamento de la acotada ley;



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000081-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 MAR 2017

Que, asimismo, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, y en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, a mayor abundamiento, es de precisar, que si bien es cierto los derechos que nacen de la relación laboral son derechos irrenunciables, mucho más cierto es que el administrado tiene la obligación de acuerdo a nuestro ordenamiento administrativo a la CARGA DE LA PRUEBA, que corresponde aportar pruebas mediante la presentación de documentos, conforme lo establece el Artículo 162° de la Ley N° 27444;

Que, en virtud de lo expresado por el administrado, es de señalarse que el presente caso, que este no acompaña boletas de pago para determinar así los años laborados sin que haya percibido el beneficio como lo está solicitando, sólo se limita a acompañar copias simples de resoluciones de contrato;

En este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial N° 001349, de fecha 30 de diciembre del 2016;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 142-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de febrero del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 00000081-2017/GOB. REG. TUMBES-GR**  
Tumbes, 07 MAR 2017

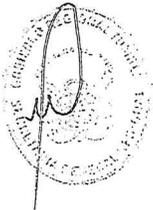
artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **CARLOS MEGO CUBAS**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001349, de fecha 30 de diciembre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. **Rodrigo Chacabuco Vargas**  
PLAZA N° 4747  
GERENCIAL GENERAL